

Centro de Documentación,
Información y Análisis

ANÁLISIS DE LA MINUTA QUE CONTIENE PAQUETE DE LEYES QUE PROPONEN REFORMAS RELATIVAS AL COBRO DE TASAS DE INTERES Y OTRAS COMISIONES.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Abril, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**ANÁLISIS DE LA MINUTA QUE CONTIENE PAQUETE DE LEYES QUE
PROPONEN REFORMAS RELATIVAS AL COBRO DE TASAS DE INTERES Y
OTRAS COMISIONES.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	2
PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA EN EL SENADO Y EXTRACTO DEL DICTAMEN.	3
• CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	6
DATOS RELEVANTES.	16
• CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	21
DATOS RELEVANTES.	23
• CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.	24
DATOS RELEVANTES.	32
• TEXTO PROPUESTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO.	36
DATOS RELEVANTES.	37
• CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO.	38
DATOS RELEVANTES.	41
FUENTES DE INFORMACION.	42

INTRODUCCION

La situación de un año a la fecha, en relación con las altas tasas de interés, junto con otras comisiones que cobran las distintas instituciones bancarias en nuestro país, ha dado origen a la discusión sobre una regulación más específica de las mismas, ya que junto con la crisis económica que a travésamos como sociedad, dicha situación se vuelve más compleja para su solución.

Es así, que en el Senado de la República, reuniendo una serie de iniciativas tendientes todas ellas a atacar este problema, junto con varios otros aspectos, se discutió y aprobó el pasado martes 21 de abril un dictamen que contiene un paquete de reformas a cinco ordenamientos relativos a la materia bancaria, pasando a esta Cámara de Diputados como cámara revisora.

Los ordenamientos a saber son los siguientes:

- La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- La Ley de Instituciones de Crédito.
- La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- La Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. (en este caso sólo se adiciona).
- La Ley del Banco de México.

Con la reforma a cada uno de estos ordenamientos, se pretende abordar esta problemática, que acosa a muchos usuarios de la banca, ya que en muchos de los casos se desconoce el estado de cuenta, el concepto o motivo reales de los cobros tan desproporcionados que las instituciones bancarias en no pocas ocasiones hacen, dejándolos en un estado de indefensión, ya que no son claros en el manejo de operaciones, esto y más se pretende resolver a través de este paquete de reformas a las leyes anteriormente señaladas.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA EN EL SENADO.

- Iniciativas en materia financiera presentadas al Senado de la República en diversos momentos de la LX Legislatura.
 - Turnadas a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen.
 - Dictamen de Primera Lectura publicado en la Gaceta del Senado el 16 de abril de 2009. Con dispensa de segunda lectura, fue puesto a discusión, fue aprobado en lo general y los artículos no reservados por 71 votos; 8 en contra. Durante la votación de los artículos reservados, se levantó la sesión por falta de quórum.
- -Dictamen a Discusión, publicado en la Gaceta del Senado del día 21 de abril de 2009. Se envía Minuta a la Cámara de Diputados en la misma fecha.
 - Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y de la Ley del Banco de México, recibida en la Cámara de Diputados y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 22 de abril de 2009.

Extracto del Dictamen

El dictamen que dio origen a ésta Minuta fue el resultado del análisis y estudio de diversas iniciativas en materia financiera, presentadas al Senado de la República en diferentes momentos de la LX Legislatura.¹

Entre los argumentos presentados en el mismo para poner a consideración al Pleno del Senado destacan los siguientes:

“Los CC. Senadores integrantes de [las] comisiones Dictaminadoras realizaron una serie de trabajos, a efecto de revisar el contenido de las citadas Iniciativas e integrar el presente dictamen, resaltando el estrecho acercamiento que se tuvo con los diversos actores involucrados, como fueron: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México, la Asociación de Bancos de México (ABM), La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), La Comisión Federal de Competencia (CFC), entre otros, a fin de conocer su

¹ Gaceta del Senado, LX Legislatura, No. 370, Año 2009, Martes 21 de Abril, 3º Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario, Versión electrónica, en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/04/21/1&documento=31>

opinión sobre el impacto que se tendría en el corto, mediano y largo plazo, de aprobarse las propuestas contenidas en las [iniciativas objeto de dictamen].”²

Dentro de las consideraciones que presentaron las Comisiones dictaminadoras destacan:

“SEGUNDA. [Las] Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con el contenido del las propuestas y recomendaciones presentadas para el Ejecutivo Federal, en el Foro “México ante la Crisis: ¿Qué hacer para crecer?”, específicamente en lo relativo a la Tercera Conclusión [denominada “Legislación en materia de comisiones y márgenes de intermediación”], toda vez que actualmente existen malas prácticas por parte de las Entidades que prestan servicios financieros desde el ámbito comercial o del sector financiero. De ahí que resulte imprescindible modular la legislación vigente a efecto de dar una reorientación al sistema bancario y a la correcta aplicación de una política monetaria que favorezca la pronta reivindicación de la economía nacional.

En ese tenor, estas Comisiones dictaminadoras comparten la necesidad de implementar de manera inmediata normas en materia de comisiones y tasas de interés, evaluación de competencia, márgenes de intermediación bancarias, transparencia y protección de los usuarios de servicios financieros, así como sanciones.

TERCERA. Las que dictaminan coinciden en que **la presente reforma dará lugar a fuertes resistencias por parte del sector bancario**, en la lógica de la defensa de sus intereses, así como la preocupación de algunas autoridades financieras al amparo de la tradición bancaria y comercial de nuestro país.

No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas tomando en consideración la crisis económica nacional, así como las recomendaciones emitidas por el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de los Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia, elaboran el presente paquete legislativo en materia de regulación de servicios financieros, a fin de establecer un marco jurídico más eficiente que permita dotar de protección, certeza y cultura financiera a todos los agentes que participan del sistema financiero.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas dan cuenta de que los diversos Grupos Parlamentarios que integran la presente legislatura, manifiestan coincidencia en cuanto a que los costos que expresa actualmente la banca y las entidades comerciales que forman grupo económico con ella, son injustos y afectan a los usuarios en general, por lo que acuerdan retomar los elementos planteados en las iniciativas en estudio, a fin de integrar un marco jurídico en materia financiera, particularmente en este momento de crisis mundial.

Así, estas Comisiones coinciden en que para atender las demandas sociales frente a las condiciones actuales de recesión económica se torna como una prioridad fundamental regular con toda precisión y oportunidad los costos de las operaciones y servicios bancarios, incluidos los márgenes de intermediación bancaria, favoreciendo a todos los agentes económicos y a la estabilidad del sector financiero, desde un enfoque de equidad.

QUINTA. El legislador ordinario tiene el deber de atender las demandas sociales en este caso frente a las condiciones actuales de recesión económica, lo que puede hacer a través de modular en la ley la reorientación de las prioridades y utilidades económicas de la Banca, el sistema bancario y la correcta aplicación de una política monetaria oportuna, que favorezca la pronta reivindicación de la economía nacional, en el marco de lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Resulta de fundamental importancia que las autoridades financieras del país regulen con toda precisión y oportunidad, lo relativo a los costos de las operaciones y servicios

² *Idem.*

bancarios, incluidos los márgenes de intermediación bancaria, favoreciendo a todos los agentes económicos y a la estabilidad del sector financiero. Estas dictaminadoras coinciden en que el Banco de México tendrá la facultad de vetar el incremento o aplicación de comisiones bancarias, cuando distorsionen el mercado. El desacato de las obligaciones emanadas de esta reforma será sancionado de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

SÉPTIMA. Es impostergable la obligación de resolver lo relativo a los niveles de tasas de interés y comisiones por los servicios bancarios, protegiendo juiciosamente a los usuarios, lo que pone de manifiesto el indefectible deber del legislador ordinario de plantear, desde un enfoque de equidad la regulación del sistema financiero, más ahora en el contexto de la adversa realidad económica nacional e internacional, por lo que el Banco de México deberá publicar periódicamente los indicadores sobre el comportamiento de tasas de interés y comisiones, así como reglas que limiten o prohíban la distorsión de sanas prácticas bancarias.

OCTAVA. Estas Comisiones coinciden en la presencia claramente marcada de una asimetría entre las tasas aplicables para los ahorradores (tasas pasivas), frente a las aplicables a los acreditados (tasas activas), resultando a todas luces desproporcionadas e inclinando la balanza en detrimento de los usuarios y con un desmedido nivel de utilidades para los bancos que operan en México.

Por lo anterior, es que los miembros de los distintos Grupos Parlamentarios de esta H. Cámara de Senadores, comparten en que es preciso reencauzar el papel de la banca dentro de la canalización del crédito para procurar el desarrollo nacional y el sano desarrollo del sistema financiero con prioridad estratégica, toda vez que México ocupa el primer lugar mundial en el número, costo y volumen de comisiones, así como por denuncias de irregularidades.

Así, las que dictaminan estiman fundamental establecer acciones contundentes frente a los abusos denunciados y demostrados de la banca comercial, en general por las excesivas tasas de interés y comisiones bancarias, que han producido el enojo social, más aún cuando está a la vista que la banca mexicana ocupa los primeros lugares de extranjerización a nivel mundial.”

NOVENA.

DECIMA. ...

DÉCIMA PRIMERA. No escapa a estas Dictaminadoras, coincidiendo con algunos de los Senadores iniciantes que así lo expresan, que la presente reforma dará lugar a fuertes resistencias por parte del sector bancario, en la lógica de la defensa de sus intereses, así como la preocupación de algunas autoridades financieras al amparo de la tradición bancaria y comercial de nuestro país. No obstante y en el marco de la ponderación de derechos y con base en la inminente crisis globalizada, estas Comisiones Unidas se avocan a la profundización en la regulación de la intermediación bancaria que debe tener referentes internacionales, y tomar en consideración la crisis económica nacional y como siempre, las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de los Servicios Financieros; y en su caso las de la Comisión Federal de Competencia, lo que complementa el denominado paquete legislativo en materia de regulación de los servicios financieros derivado de la reforma publicada en el DOF el 26 de abril de 2007, a fin de establecer un marco jurídico más eficiente en beneficio de los usuarios bancarios.”³

³ *Idem.*

**LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y
ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS.**

1.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3; 4; 6, cuarto párrafo; y se adicionan los artículos 4 Bis; 4 Bis 1; 4 Bis 2; 8, segundo párrafo; 13 Bis; 15 Bis; 19, segundo párrafo; 19 Bis; 43 Bis; 49, fracciones V, VI, VII y VIII; y 49 Bis, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 3. ... I. ... II. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras; III. a X. ... XI. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y XII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.</p>	<p>Artículo 3. ... I. ... II. Cámara de Compensación: A la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, a través del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, relacionadas con cualquier medio de disposición; III. a X. ... XI. GAT: A la Ganancia Anual Total Neta expresada en términos porcentuales anuales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses nominales capitalizables que generen las operaciones pasivas a plazo, retirables en días preestablecidos y de ahorro, que celebren las instituciones de crédito y las entidades de ahorro y crédito popular con sus clientes, menos todos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura; XII. Medio de disposición: A las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, tarjetas prepagadas no bancarias para la adquisición de bienes, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la emisión de tarjetas prepagadas para la adquisición de bienes no autoriza a quienes las coloquen a captar recursos del público ni a realizar intermediación</p>

<p>Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.</p> <p>Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.</p> <p>Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.</p> <p>El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación. Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.</p> <p>Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza</p>	<p>financiera, y</p> <p>XIII. Sistema de pagos: A la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.</p> <p>Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular cuotas de intercambio tratándose de entidades.</p> <p>En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México que se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.</p> <p>Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la ley que la rige, determine entre otros aspectos si existe o no competencia efectiva, inflación, y los</p>
---	---

<p>en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.</p>	<p>mercados relevantes respectivos.</p> <p>Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran.</p> <p>En la regulación, el Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas comisiones y tasas de interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.</p> <p>El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.</p> <p>Independientemente de las sanciones previstas en esta ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.</p> <p>Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.</p> <p>La Comisión Federal de Competencia, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés, impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la ley que la rige, e informará de ello al Banco de México.</p> <p>El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en</p>
---	---

	<p>cuenta las condiciones de financiamiento prevaecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.</p> <p>El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan, a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.</p> <p>Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p> <p>En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta ley, deberán considerar lo siguiente:</p> <p>I. Las entidades únicamente podrán cobrar comisiones que se vinculen con un servicio prestado al cliente, o bien por una operación realizada por él;</p> <p>II. Las entidades no podrán cobrar más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento. Este mismo principio aplicará cuando así lo determine el Banco de México tratándose de actos, hechos o eventos</p>
--	---

	<p>en los que intervengan más de una entidad financiera; y</p> <p>III. Las entidades no podrán cobrar comisiones que inhiban la movilidad o migración de los clientes de una entidad financiera a otra.</p> <p>Asimismo, las entidades financieras tienen prohibido cobrar comisiones a clientes o usuarios por los siguientes conceptos:</p> <p>a) Por la recepción de pagos de clientes o usuarios de créditos otorgados por otras entidades financieras;</p> <p>b) Por consulta de saldos en ventanilla; y</p> <p>c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado.</p> <p>Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta ley.</p> <p>Artículo 4 Bis 1. Las comisiones que las entidades determinen deberán ser claras y transparentes, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Utilizar lenguaje sencillo y comprensible al establecer el concepto de la comisión y los elementos que la integran;</p> <p>II. Informar el importe al que asciende la comisión o, en su caso, el método de cálculo;</p> <p>III. Identificar de manera clara el hecho, acto o evento que la genere;</p> <p>IV. Señalar la fecha en la que se realizó el hecho que la haya generado, así como la fecha en la que debe efectuarse su pago; y</p> <p>V. Prever el periodo que comprende o, en caso de ser cobro único,</p>
--	---

<p>Artículo 6. ...</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor. Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.</p> <p>Artículo 8. El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de</p>	<p>señalar esta circunstancia, así como su fecha de exigibilidad.</p> <p>Artículo 4 Bis 2. Con objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen.</p> <p>Esta información deberá publicarse por dichas instituciones y sociedades en los estados de cuenta que se envían a los clientes en forma clara y visible, ya sea por escrito, electrónico o de cualquier otra forma, refiriendo las tasas, comisiones y comparativos al segmento de operaciones que se incluyen en dicho estado de cuenta y que realiza el cliente.</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas comisiones cuando sean nuevas o impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. En el supuesto de que el Banco de México haya formulado y publicado observaciones en cuanto a la creación o incremento de las comisiones, y las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, decidan aplicar las nuevas comisiones o el incremento observado, el Banco de México podrá vetarlo. De no existir observaciones, las</p>
--	---

<p>cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.</p> <p>Artículo 13. Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.</p> <p>Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias. La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.</p> <p>Artículo 19. El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.</p>	<p>comisiones entrarán en vigor.</p> <p>...</p> <p>Artículo 8. ...</p> <p>El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de las operaciones a los que será aplicable la GAT.</p> <p>Artículo 13 Bis. La Comisión Nacional y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se trate de faltas graves y reiteradas, podrán ordenar la suspensión de la celebración de nuevas operaciones y servicios similares, hasta en tanto los estados de cuenta sean modificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ley.</p> <p>Artículo 15 Bis. Tratándose de operaciones pasivas que realicen las instituciones de crédito y las entidades de ahorro y crédito popular a las que les sea aplicable la GAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta ley, la publicidad y los contratos de adhesión deberán contener dicha GAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta ley.</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>Los cargos que las cámaras de compensación cobren por la prestación de sus servicios a sus participantes, no deberán determinarse en función de la tenencia accionaria que, en su caso, tengan en las</p>
---	--

<p>Artículo 43.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:</p> <p>I. Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.</p> <p>Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>citadas cámaras de compensación.</p> <p>Artículo 19 Bis. Para organizarse y operar como cámara de compensación se requerirá autorización que corresponderá otorgar al Banco de México.</p> <p>Para tales efectos la interesada deberá presentar la información y documentación que dicho banco central señale a través de disposiciones de carácter general.</p> <p>Las cámaras de compensación estarán obligadas a enlazar sus sistemas de procesamiento de operación de medios de disposición para responder las solicitudes de autorización de pago, devoluciones y ajustes que les envíen otras cámaras de compensación, en los términos que, mediante disposiciones de carácter general, establezca el Banco de México.</p> <p>Las cámaras de compensación no podrán cobrar a otras cámaras de compensación contraprestación por dicho enlace y por la transmisión de información entre ellas o cualquier otro concepto, salvo los gastos directos de instalación. Adicionalmente las cámaras de compensación tendrán prohibido establecer cualquier tipo de barrera de entrada a otras cámaras de compensación.</p> <p>Los estándares, condiciones y procedimientos aplicables serán establecidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En dichas disposiciones se deberá propiciar la eliminación de barreras de entrada a nuevas cámaras de compensación.</p> <p>Artículo 43 Bis. La Comisión Nacional sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las entidades financieras que no acaten la orden de suspender la celebración de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 13 Bis de la presente ley.</p> <p>Los funcionarios, empleados o apoderados de las entidades</p>
--	--

	<p>financieras que sean responsables de las infracciones a que se refiere el artículo 43 de esta ley y el párrafo anterior, podrán ser suspendidos, inhabilitados o removidos de su encargo por la propia comisión.</p> <p>Artículo 49. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 Bis de esta ley.</p> <p>VI. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.</p> <p>VII. Incumplan con lo señalado en los artículos 19 y 19 Bis, o en las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos de tales preceptos.</p> <p>VIII. Se abstengan de otorgar la información a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 de esta ley.</p> <p>Artículo 49 Bis. El Banco de México podrá, previo derecho de audiencia, suspender o limitar de manera parcial las operaciones de las cámaras de compensación que incumplan de manera reiterada lo previsto en los artículos 19 y 19 Bis, o en las disposiciones que de ellos emanen.</p> <p>Asimismo, el Banco de México podrá revocar las autorizaciones mencionadas en el artículo 19 Bis, en caso de que se infrinja de manera reiterada y grave lo previsto en los artículos señalados en el párrafo anterior o en las disposiciones que de éste emanen.</p>
--	--

DATOS RELEVANTES:

Artículo 3.

Se propone un reacomodo en esta disposición en la cual está contenida el glosario, teniendo los siguientes cambios:

- En el desarrollo del concepto de Cámara de Compensación, se agrega que *“relacionadas con cualquier medio de disposición”*.
- Se agrega el término de **GAT**, siendo éstas las siglas de la **Ganancia Anual Total Neta**, expresada en términos porcentuales anuales, misma que sirve para fines informativos y de compensación, señalándose todos los datos que debe de contener la misma.
- En cuanto al concepto de *términos de disposición*, se incluyen a **las tarjetas prepagadas no bancarias para la adquisición de bienes**, dentro de la lista de documentos a través de los cuales puede generarse una obligación posterior, enfatizando además que la emisión de este tipo de tarjetas, no autoriza a quienes las coloquen a aceptar recursos del público ni a realizar intermediación financiera, es decir, que quienes las emitan no podrán llevar atribuciones de muto propio en los usuarios tenedores de este tipo de tarjetas.

Artículo 4.

Se agrega en esta disposición que el Banco de México está facultado para emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, aclarando que **serán tanto las activas como las pasivas**.

De igual forma propone que el Banco de México **regulará las comisiones y tasas de interés**, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para este ejercicio, el Banco de México podrá solicitar la opinión de cualquiera de los siguientes órganos:

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- La Comisión Federal de Competencia.

En cuanto a esta última, se agrega también que cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés, **está facultada para imponer las sanciones que correspondan**, de conformidad con la ley que la rige, **e informará de ello al Banco de México**.

Se agrega que el Banco de México propiciará que las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, **otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables.**

Tomando en cuenta para lo anterior, entre otros aspectos pertinentes, los siguientes:

- Las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional.
- El costo de captación.
- Los costos para el otorgamiento y administración de los créditos.
- Las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles.
- La adecuada capitalización de las instituciones.

El Banco de México vigilará que todo lo anterior se lleve a cabo, y tomará las medidas correctivas que correspondan, **incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes**, es decir, tomar como referencia los índices de tasas de interés de los bancos en otros países.

El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por **tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente**, así como **propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.**

Artículo 4 Bis.

El Banco de México deberá incorporar en la normatividad correspondiente en materia de comisiones, **limitantes o prohibiciones** de aquéllas que distorsionen **las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de estas comisiones.**

En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta ley, **deberán considerar entre otros puntos, los siguientes:**

- Las entidades únicamente **podrán cobrar comisiones que se vinculen con un servicio prestado al cliente, o bien por una operación realizada por él.**
- Las entidades **no podrán cobrar más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento, así intervenga más de una entidad financiera.**
- Las entidades no podrán cobrar comisiones **que inhiban la movilidad o migración de los clientes de una entidad financiera a otra.**

Asimismo, las entidades financieras **tienen prohibido cobrar comisiones** a clientes o usuarios por los siguientes conceptos:

- a) Por la recepción de pagos de clientes o usuarios de créditos otorgados por otras entidades financieras.
- b) Por consulta de saldos en ventanilla.
- c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado.

Artículo 4 Bis 1.

Se señala que las comisiones que las entidades determinen deberán ser claras y transparentes, para lo cual se sujetarán entre otros puntos, a los siguientes:

- **Utilizar lenguaje sencillo y comprensible** al establecer el **concepto de la comisión** y los elementos que la integran.
- Informar el **importe al que asciende la comisión** o, en su caso, **el método de cálculo.**
- Señalar la **fecha en la que se realizó el hecho que la haya generado**, así como la **fecha en la que debe efectuarse su pago.**
- Prever el periodo que comprende o, en caso de ser cobro único, señalar esta circunstancia, así como su fecha de exigibilidad.

Artículo 4 Bis 2.

Se menciona que con objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México **publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado.**

Lo anterior, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita **comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen.**

Artículo 6.

Se agrega que el **Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas comisiones cuando sean nuevas.**

Se menciona también que en el supuesto de que el Banco de México haya formulado y publicado observaciones en cuanto a la creación o incremento de las

comisiones, y estas instituciones decidan aplicar las nuevas comisiones o el incremento observado, **el Banco de México podrá vetarlo.**

Artículo 8.

Que el Banco de México a través de disposiciones de carácter general establecerá:

- la metodología para el **cálculo del CAT.**
- así como los montos y tipos de las operaciones a los que será aplicable el **GAT.**

Artículo 13 bis.

Se establece que la Comisión Nacional y la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán ordenar la suspensión de nuevas operaciones en caso de faltas graves y reiteradas.

Artículo 15 bis.

Se establece que tratándose de **operaciones pasivas realizadas por las instituciones de crédito y entidades de ahorro y crédito popular** a las que se les aplique la **GAT, la publicidad y los contratos de adhesión deberán contener dicha GAT.**

Artículo 19.

Que los cargos que cobren las cámaras de compensación por sus servicios, **no se determinarán en función de la tenencia accionaria** que tengan en las cámaras.

Artículo 19 Bis.

Se señala como requisito para organizarse y operar como cámara de compensación la autorización del Banco de México, presentando la información y documentación que el banco central señale.

Así mismo establece que las cámaras tendrán la obligación de enlazar sus sistemas de procesamiento de operación entre sí, para responder las solicitudes de autorización de pago, devoluciones y ajustes y que **las cámaras no podrán cobrar contraprestación por dicho enlace y por información y tendrán prohibido bloquear la entrada a otras cámaras**, estos estándares, condiciones y procedimientos serán establecidos por el Banco de México.

Artículo 43 Bis.

Que la **Comisión Nacional podrá sancionar con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las entidades financieras que no acaten la orden de**

suspender la celebración de nuevas operaciones, inhabilitando o removiendo a los funcionarios, empleados o apoderados que no acaten esta disposición.

Artículo 49.

Se señalan las causas por las cuales **el Banco de México sancionará a las Entidades Financieras:**

- cuando Incumplan con las disposiciones de carácter general.
- Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT.
- Incumplan con de enlazar sus sistemas de procesamiento de operación entre si, o en las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.
- Se abstengan de otorgar la información que se les es requerida.

Artículo 49 Bis.

Se establece que el Banco de México podrá:

- **suspender o limitar de manera parcial las operaciones de las cámaras de compensación**, previo derecho de audiencia, cuando en forma reiterada se abstengan de enlazar sus sistemas de procesamiento de operación entre si, para dar información.
- Podrá **revocar autorizaciones** cuando **se infrinja de manera reiterada y grave lo anterior.**

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

2.- CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Instituciones de Crédito.	Artículo Segundo. Se reforman los artículos 48 Bis 2 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:
<p>Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, incluyendo un producto de nómina, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas en la institución que otorgue la cuenta.</p> <p>El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.</p>	<p>Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.</p> <p>El Banco de México considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.</p> <p>Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:</p> <p>I. Su límite de crédito será de hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;</p> <p>II. Estarán exentas de comisión por anualidad o cualquier otro concepto, y</p> <p>III. Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico.</p>
Artículo 49.- Derogado.	Artículo 49. Las instituciones de crédito deberán recibir los requerimientos de sus clientes para dar por terminados los contratos de adhesión que hubieren celebrado y, en su caso, liquidar las operaciones activas o pasivas pendientes, en términos de la normatividad

	<p>aplicable, en cualquier sucursal o en las oficinas de la institución de crédito correspondiente, cuando ésta no cuente con sucursales para la atención al público.</p> <p>El cliente, siempre y cuando así se hubiere pactado con la institución de crédito, podrá presentar la citada manifestación a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.</p> <p>Los clientes de las instituciones de crédito podrán realizar los requerimientos a que se refiere este artículo por medio de otra institución de crédito que vaya a actuar como receptora de las operaciones respectivas; en cuyo caso podrá efectuar los trámites para llevar a cabo la cancelación de los referidos contratos y, en su caso, la liquidación de las operaciones, bajo su responsabilidad y sin comisión por tales gestiones. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo la institución receptora deberá recibir las solicitudes por escrito en la sucursal.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y procedimientos para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>
--	--

DATOS RELEVANTES:

Artículo 48 Bis 2.

Se propone que las instituciones de crédito ofrezcan tarjetas de **crédito al público en general**, con el propósito de garantizar la difusión y expansión de los servicios crediticios a **la población que actualmente no acceden a ellos**, también se **propone su funcionamiento y sus limitantes en relación al monto de crédito**.

Artículo 49.

Se propone que se incorporen nuevas reglas normativas **para facilitar la movilidad de cada uno de los clientes en cuanto a sus operaciones, las cuales podrán ser llevadas a cabo en cualquier sucursal o en las oficinas de la institución de crédito**, a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para lo cual se faculta a las instituciones receptoras de las operaciones requeridas llevar a cabo el traspaso de las mismas.

**LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE
INFORMACIÓN CREDITICIA.**

3.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforman los artículos 2, fracciones VIII y IX; 20, párrafo primero; 36; 36 Bis; se adicionan los artículos 17, con un párrafo tercero; 19, con las fracciones VI y VII, recorriéndose en su orden la actual fracción VI para ser VIII; 19 Bis; 42, sexto y séptimo párrafos; 62, fracciones V, VI y VII; y se deroga el artículo 66, fracciones VI, VII y VIII de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por: I. a VII. ... VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras; IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras; X. a XV. ...</p> <p>Artículo 17.- ... (Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría.) ...</p>	<p>Artículo 2. ... I. a VII. ... VIII. Reporte de crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una sociedad para ser proporcionada al usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que cumpla con los requisitos del artículo 36 Bis de esta ley, sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras, empresas comerciales o sofomes E.N.R., acreedoras; IX. Reporte de crédito especial, la información formulada documental o electrónicamente por una sociedad que contenga el historial crediticio de un cliente que lo solicita en términos de esta ley, que cumpla con los requisitos del artículo 36 Bis de esta ley, y que incluye la denominación de las entidades financieras, empresas comerciales o sofomes E.N.R., acreedoras; X. a XV. ... Artículo 17. La comisión estará facultada para solicitar un informe trimestral a las sociedades sobre el estado que guarda el proceso de borrado de</p>

<p>Artículo 19.- ... (La Secretaría, escuchando a la Sociedad afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, podrá revocar la autorización otorgada en los casos en que la Sociedad:)</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en esta ley, y</p> <p>VI. Infrinja de manera grave o reiterada esta ley o cualquier otra disposición aplicable.</p> <p>NO EXISTE EN LA LEY EL NUMERAL 19 BIS</p> <p>Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo</p>	<p>registros en los términos de la presente ley. Las bases de datos que las sociedades proporcionen a la comisión podrán ser conservadas por ésta durante tres meses para su cotejo, estando obligados a destruirlas cuando haya fenecido éste último plazo. La comisión no podrá proporcionar esta información a ningún tercero.</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en esta ley;</p> <p>VI. Omitan de manera reiterada aplicar las tarifas que determine la Comisión en términos de los artículos 36 o 36 Bis de esta ley;</p> <p>VII. Omitan de manera reiterada transmitir o actualizar a otras sociedades la información prevista en esta ley, y</p> <p>VIII. Infrinja de manera grave o reiterada esta ley o cualquier otra disposición aplicable.</p> <p>Artículo 19 Bis. La comisión podrá, previo derecho de audiencia de las sociedades, suspender o limitar de manera parcial la realización de las actividades necesarias para la realización de su objeto, en términos de esta ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Se incumpla de manera reiterada lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen.</p> <p>II. Se realicen operaciones prohibidas o que no le estén expresamente permitidas o autorizadas en términos de esta ley o en las disposiciones que de ella emanen.</p> <p>La orden de suspensión a que se refiere este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta ley y demás disposiciones.</p> <p>Artículo 20. La base de datos de las sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los usuarios. Los usuarios que entreguen dicha información a las sociedades deberán hacerlo de manera completa</p>
---	---

de manera completa y veraz; y, deberán contar con los documentos en que se acredite de manera fehaciente la existencia de la relación contractual con el Cliente, así como de la existencia del incumplimiento que constituye la cartera vencida. Dicha información deberá incluir en su historial crediticio, los pagos oportunos o anticipados que haya efectuado el Cliente respecto del mismo crédito.

...
...
...
...
...

Artículo 36.- Las Sociedades que por primera vez proporcionen su Base Primaria de Datos a otras Sociedades deberán transmitírselas en su totalidad, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten.

A fin de mantener actualizada la información, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades deberán proporcionar la información capturada cada mes en su Base Primaria de Datos a todas aquellas Sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada dentro de los quince días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la citada captura de información.

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios. Asimismo, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier

y veraz; **asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento.**

Las sociedades no deberán inscribir, por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.

...
...
...
...
...

Artículo 36. Las sociedades que por primera vez proporcionen su base primaria de datos a otras sociedades deberán transmitírselas en su totalidad, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten.

A fin de mantener actualizada la información, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, las sociedades deberán proporcionar la información capturada cada mes en su base primaria de datos a todas aquellas sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada dentro de los quince días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la citada captura de información.

Las sociedades deberán acordar en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del requerimiento que formule la comisión, los estándares, condiciones, procedimientos, así como las cantidades a pagar entre sí por el intercambio de información a que se refiere este artículo. Los acuerdos respectivos deberán presentarse a la

causa, a efecto de no duplicar información dentro de los Reportes de Crédito ni de los Reportes de Crédito Especiales que emitan.

Las Sociedades deberán establecer de común acuerdo los estándares que utilizarán entre sí para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos. En caso de no alcanzarse el acuerdo mencionado, el Banco de México deberá fijar en reglas de carácter general dichos estándares.

El Banco de México determinará mediante reglas de carácter general las cantidades que podrán cobrar las Sociedades que suministran a otras sus Bases Primarias de Datos, tomando en cuenta los gastos e inversiones en que las primeras hayan incurrido para la integración y actualización de dichas bases, así como por la transmisión de la información respectiva.

Artículo 36 Bis. Las Sociedades estarán obligadas a emitir a los Usuarios que lo soliciten, Reportes de Crédito en los que, además de la información con la que cuenten, incluyan el historial crediticio del Cliente contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Las Sociedades deberán divulgar la existencia de este servicio.

comisión para su autorización, al igual que sus modificaciones.

En caso de que las sociedades no lleguen al acuerdo previsto en el párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita la comisión, para lo cual, ésta contará con un plazo de treinta días. Las sociedades deberán sujetarse a dichas disposiciones en un plazo no mayor a quince días, en las que podrá determinar las tarifas, entre otros supuestos.

Cada sociedad, al proporcionar información a otras sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los usuarios. Asimismo, las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier causa, a efecto de no duplicar información dentro de los reportes de crédito ni de los reportes de crédito especiales que emitan. (CORRESPONDE AL TEXTO DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY VIGENTE)

Artículo 36 Bis. Las sociedades, ***al emitir reportes de crédito y reportes de crédito especiales, además de la información contenida en sus bases de datos, deberán incluir, la contenida en las bases de datos de las demás sociedades. En todo caso, los reportes de crédito a que se refiere el presente artículo, deberán incluir, respecto de cada operación, al menos la información siguiente:***

I. El historial crediticio;

II. Las fechas de apertura;

III. Las fechas del último pago y cierre, en su caso;

IV. El límite de crédito;

V. En su caso, el saldo total de la operación contratada y monto a pagar; y

VI. Las claves de observación y prevención aplicables.

La comisión podrá, mediante disposiciones de carácter general, exceptuar o adicionar requisitos, así como precisar el contenido de los conceptos citados en las fracciones anteriores.

Los usuarios podrán optar por consultar los reportes de las

<p>Las Sociedades que proporcionen información a otra Sociedad en términos de este artículo no serán responsables de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.</p> <p>Las Sociedades a las que otra Sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.</p> <p>Las tarifas que las Sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los Reportes de Crédito a que se refiere este artículo no podrán ser mayores al 80% de la suma de las tarifas base de cada Sociedad participante. Al resultado de la suma anterior las Sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en: a) la cantidad de consultas realizadas por el Usuario de que se trate respecto de este tipo de Reportes de Crédito, y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.</p> <p>Los ingresos que las Sociedades obtengan de la venta de estos Reportes de Crédito, serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten.</p>	<p>diferentes sociedades de forma separada. En caso de optar por esta forma de consulta los usuarios deben avisarle a la sociedad, quien le deberá proporcionar un reporte de crédito que contenga únicamente la información de ésta. En caso de que se solicite esta modalidad, los usuarios estarán obligados a solicitar a las demás sociedades su reporte individual correspondiente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades estarán obligadas a compartir información entre ellas.</p> <p>Las sociedades deberán divulgar la existencia de los reportes de crédito a que se refiere este artículo.</p> <p>Las sociedades que proporcionen información a otra sociedad en términos de este artículo no serán responsables de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.</p> <p>Las sociedades a las que otra sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.</p> <p>Las tarifas que las sociedades deberán ofrecer a sus usuarios por los reportes de crédito a que se refiere este artículo serán autorizadas por la comisión. A la tarifa autorizada, las sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en a) la cantidad de consultas realizadas por el usuario de que se trate respecto de este tipo de reportes de crédito; y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.</p> <p>Los ingresos que las sociedades obtengan de la venta de estos reportes de crédito serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten, previa autorización de esta tarifa por parte de la comisión.</p> <p>En caso de que las sociedades no hayan determinado la tarifa aplicable a los reportes de crédito a que se refiere este artículo, la comisión podrá requerirles determinar su precio en un plazo no</p>
--	---

Artículo 42.- ... (Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo, así como en los artículos 43 y 45.)

...
...
...
...

mayor a quince días. De no hacerla, será la propia comisión la que fije dicha tarifa dando publicidad a la resolución correspondiente. Corresponderá al director general de la sociedad asegurarse de la implementación de procedimientos y medidas de control interno que garantice que el envío de información a otras sociedades se efectúe de manera oportuna, completa y sin distorsiones respecto de la que originalmente fue recibida de los usuarios.

Artículo 42. ...

...
...
...
...

Cuando una sociedad reciba una reclamación de un cliente, respecto de un registro que provenga de la información proporcionada por otra sociedad a través de un reporte de crédito especial, la sociedad que haya recibido tal reclamación deberá, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación respectiva, enviársela a la sociedad que haya reportado el registro reclamado, a fin de que, a partir de que ésta la reciba, se haga responsable de tramitarla en los términos de los artículos 42 a 49 de esta ley. Una vez enviada la reclamación a que se refiere este párrafo en el plazo señalado, la sociedad que la hubiera recibido del cliente quedará liberada de cualquier responsabilidad respecto de la tramitación de la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 47 de esta ley, la sociedad obligada a realizar los envíos mencionados en dicho precepto, será aquella que haya enviado el registro impugnado a otra sociedad para la elaboración, por esta última, del reporte de crédito especial respectivo.

<p>Artículo 62.- La Comisión sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, y 38, y</p> <p>IV. La Sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37.</p> <p>Artículo 66.- ... (El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Sociedades cuando:)</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Omitan ajustarse a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos en términos del artículo 36;</p> <p>VII. Se abstengan de observar las reglas de carácter general que expida el Banco de México, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus Bases Primarias de Datos de acuerdo con el artículo 36;</p> <p>VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>Artículo 62. La comisión sancionará con multa de mil a 15 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La sociedad, la entidad financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación del secreto financiero o en el delito de revelación de secretos, en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos; 30, segundo y último párrafos; y 38;</p> <p>IV. La sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37;</p> <p>V. Omitan compartir su información a otras sociedades en términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de esta ley; o bien, entreguen información tardía, incompleta o distorsionada;</p> <p>VI. Omitan ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la comisión, en términos de los artículos 36 y 36 Bis de esta ley, y</p> <p>VII. Omitan aplicar la tarifa que determine la comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de esta ley.</p> <p>Artículo 66. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. ...</p>
--	---

Previo a señalar los datos relevantes de la minuta, cabe destacar lo siguiente:

La **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia** fue publicada en 2002, norma principalmente la constitución y operación de sociedades de información crediticia, específicamente la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al **historial crediticio de las personas físicas o morales**, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga, lo que es referido en los Reportes de Crédito Simples y en los Reportes de Crédito Especiales.

En la Ley se entiende por **Reporte de Crédito** a la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad, para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, (como usuarios se definen a las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente el cual puede ser cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad). Por otra parte los **Reportes de Crédito Especiales** de igual forma, se trata de información formulada documental o electrónicamente por una sociedad, pero que contiene el historial crediticio de un cliente que lo solicita, incluyendo la información de sus acreedores.

DATOS RELEVANTES:

En proyecto de decreto se pretende modificar el artículo 2º, y adicionar el artículo 36 Bis, de la Ley para que se amplíen los requisitos que deben incluirse en los Reportes de Crédito y en los Reportes de Crédito Especiales, que evalúan los usuarios como mecanismos de seguridad en cuanto al riesgo, para el otorgamiento de créditos a personas físicas o morales, adicionalmente de la información contenida en las bases de datos de las Sociedades y de las demás sociedades, se incluirían: **el Historial Crediticio; las fechas de apertura; las**

fechas del último pago y cierre, en su caso; el límite de crédito; en su caso, el saldo total de la operación contratada y monto a pagar; y las claves de observación y prevención aplicables.

En cuanto a la adición del artículo 17 de la ley, destaca que se propone ampliar el marco de las facultades de ***inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores***, para solicitar informes trimestrales a las sociedades sobre el estado que guarda el proceso de borrado de registros, los cuales podrán conservar para efectos de cotejo por un periodo de tiempo igual.

En la adición al artículo 19, se pretende ampliar las causales de ***revocación de autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Sociedades de Información Crediticia***, cuando: omitan reiteradamente aplicar las tarifas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; omitan de manera reiterada transmitir o actualizar a otras sociedades la información prevista en la Ley; o que infrinjan de manera grave o reiterada la Ley o disposiciones aplicables, cabe señalar que no se especifica que debe entenderse para efectos de este artículo como reiterado, es decir a partir de cuantas veces puede considerarse que incurre en el supuesto.

En cuanto a la adición de un artículo 19 Bis, esta se refiere en general a la ***facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para suspender o limitar de manera parcial a las Sociedades*** cuando incurran de manera reiterada en incumplimiento de la Ley o de sus disposiciones generales o que realicen operaciones prohibidas o que no le estén expresamente permitidas o autorizadas.

La adición y reformar al artículo 20 versa sobre ***la información relativa a las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que son proporcionadas por los Usuarios***, se propone que éstos últimos estén obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha

del primer incumplimiento, además de la prohibición de inscribir créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los usuarios o cuando tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses, lo que equivale a 6 años, lo cual no modifica la temporalidad señalada en el actual artículo 23 que textualmente señala “Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de **setenta y dos meses** de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial”.

La reforma propuesta al artículo 36 se refiere en general, a la **información que las sociedades de información crediticia intercambian** en cuanto a los estándares, condiciones, procedimiento y cantidades a pagar entre sí por el intercambio, evitando distorsiones respecto de la que originalmente fue recibida de los usuarios y eliminando los registros repetidos.

En la adición al artículo 42 relativa a la posibilidad de presentar **reclamaciones por los clientes** cuando no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o en el Reporte de Crédito Especial, se propone determinar responsabilidad de tramitarlas para la sociedad que haya reportado el registro reclamado, según el texto de la ley éstas deben “presentarse ante la ante la unidad especializada de la Sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico señalando con claridad los registros contenidos en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. De no contar con la documentación correspondiente, los Clientes deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

En la adición al artículo 62 se propone facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para **sancionar con multa de 500 a 10 000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** cuando las sociedades: omitan compartir su información con otras sociedades o entreguen la información

de forma tardía, incompleta o distorsionada; omitan ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la misma Comisión; y cuando omitan aplicar tarifas determinadas por las Comisión.

Por último se propone la derogación de tres fracciones al artículo 66, el cual versa sobre la facultad del Banco de México para sancionar con ***multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal***, a las Sociedades cuando incurran en los siguientes supuestos: Omitan ajustarse a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos en términos del artículo 36; Se abstengan de observar las reglas de carácter general que expida el Banco de México, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus Bases Primarias de Datos de acuerdo con el artículo 36; y Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis.

LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO.

4.- LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO.

Texto Propuesto:

ARTÍCULO CUARTO. Se **adiciona** el artículo 19-Bis de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:.

Artículo 19 Bis. En los créditos con garantía hipotecaria, las entidades deberán otorgar ante el fedatario público que corresponda la escritura donde conste la extinción de dicho gravamen, una vez que el acreditado haya pagado el saldo insoluto garantizado o por cualquier causa el referido crédito se haya extinguido.

La entidad deberá poner a disposición del acreditado el primer testimonio del instrumento público respectivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extinguido el referido crédito.

La entidad deberá poner a disposición del acreditado el primer testimonio del instrumento público respectivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extinguido el referido crédito.

En el caso de que la ley de la materia no exija instrumento público para la liberación del gravamen, la entidad en un lapso no mayor a veinte días deberá de hacer entrega al acreditado de la constancia de liberación de la obligación a su cargo, por cumplimiento para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, corriendo a cargo de la entidad las certificaciones o ratificaciones de firma ante notario para la cancelación.

DATOS RELEVANTES:

El presente artículo tiene la finalidad de establecer la obligación para los otorgantes de créditos de viviendas de autorizar ante el fedatario público la correspondiente escritura una vez que el acreditado haya pagado y acredite la extinción del crédito hipotecario.

Lo anterior con el propósito de agilizar el trámite en beneficio del acreditado.

LEY DEL BANCO DE MÉXICO

5. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO QUE ADICIONA LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">LEY DEL BANCO DE MEXICO</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un segundo párrafo y se recorre el subsecuente del artículo 26; un tercer párrafo al artículo 38; la fracción XIII al artículo 47; y un último párrafo al artículo 51 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:</p>
<p align="center">CAPITULO V De la Expedición de Normas y las Sanciones</p> <p>ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.</p> <p align="center">CAPITULO VI Del Gobierno y la Vigilancia</p> <p>ARTICULO 38.- El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes.</p> <p>Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.</p> <p>Artículo 38. ...</p>

<p>respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador. La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.</p> <p>ARTICULO 47.- Corresponderá al Gobernador del Banco de México: I. a X. ... XI. Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46, y XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII De las Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 51.- El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, lo siguiente: I. En enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio; II. En septiembre de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el primer semestre del ejercicio de que se trate, y III. En abril de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y, en general, sobre las actividades del Banco en el conjunto de dicho ejercicio, en el contexto de la situación económica nacional e internacional.</p>	<p>...</p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta ley.</p> <p>Artículo 47. ... I. a X. ... XI. Nombrar y remover al personal del banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46; XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento, y XIII. Comparecer ante comisiones del Senado de la República cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe del cumplimiento del mandato.</p> <p>Artículo 51. ... [I. ...] [II. ...] [III. ...]</p> <p>Adicionalmente, el banco enviará un informe trimestral al Congreso de la Unión, sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

Con relación a la Ley del Banco de México, la Minuta presentada por el Senado de la República propone la adición de diversas disposiciones a dicho ordenamiento destacando las siguientes:

- Otorga atribuciones al Banco de México **para regular las comisiones y tasas de interés activas y pasivas y cualquier concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes.** Además, al ejercer estas atribuciones el Banco de México podrá solicitar con apego a lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la opinión de diversas instituciones tales como:
 - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
 - La Comisión Federal de la Competencia
- Se prevé que los **servidores públicos** que incumplan con las disposiciones de la Ley del Banco de México, se les **finquen responsabilidades de carácter político**, por lo que se propone que éstos puedan ser sujetos de juicio político conforme a lo estipulado en los artículos 108 y 110 Constitucionales.
- **Se incorpora como obligación** del Gobernador del Banco de México -dentro del contexto de transparencia- **“comparecer anualmente”**, ante el **Senado de la República**, en el **segundo periodo ordinario de sesiones**, con el objeto de informar sobre el desempeño de su mandato.
- Siguiendo dentro del rubro de rendición de cuentas, actualmente el Banco de México tiene una serie de obligaciones calendarizadas para cumplir con el Congreso de la Unión, a las que la Minuta le añade: el **envío de un informe trimestral sobre inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país.**

FUENTES DE INFORMACIÓN

Legislación:

- **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF.pdf>
- **Ley de Instituciones de Crédito.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>
- **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237.pdf>
- **Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/256.pdf>
- **Ley del Banco de México.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

Dictamen.

Gaceta del Senado, LX Legislatura, No. 370, Año 2009, Martes 21 de Abril, 3º Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario, Versión electrónica, en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/04/21/1&documento=31>

Minuta.

Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y de la Ley del Banco de México.

Gaceta parlamentaria de fecha: miércoles 22 de abril de 2009.
Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

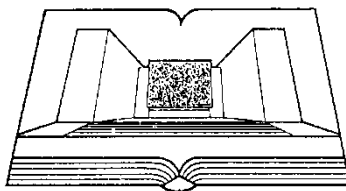
Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar